

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-94/2017

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADO:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** por la que se determina, por un lado, la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, consistente en el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en radio del promocional denominado “Estado PVE Final”, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, al no identificarse al partido político responsable del mensaje; y por el otro, la **inexistencia** de dicha infracción por lo que hace al promocional de televisión, al no serle aplicable el supuesto previsto por el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>2</sup>.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral en el Estado de México**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo: PVEM.

<sup>2</sup> Ley de Partidos.

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México<sup>3</sup> para renovar, el cargo de Gobernador.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Asimismo, la etapa de precampaña en dicha elección se desarrolló en el periodo comprendido del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete.<sup>4</sup>
3. Por su parte, el período de campaña tiene verificativo del tres de abril al treinta y uno de mayo; en tanto que la jornada electoral se celebrará el cuatro de junio.<sup>5</sup>

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

4. **Queja.** El pasado dieciocho de mayo, MORENA, presentó escrito de denuncia en contra del PVEM, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado “Estado PVE Final”, en su versiones de radio y televisión, identificados con los folios RA00645-17 y RV00636-17, respectivamente, ya que a su consideración, en dicho promocional no se identifica a Alfredo del Mazo Maza como candidato de coalición, a los partidos políticos que integran la misma, ni al partido responsable del mensaje.

---

<sup>3</sup> [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectorales/Calendario-Docs/Mapa\\_PEL\\_2017.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-ProcesosElectorales/Calendario-Docs/Mapa_PEL_2017.pdf)

<sup>4</sup> Las fechas que se refieren más adelante corresponden al año dos mil diecisiete, salvo que se señale lo contrario.

<sup>5</sup> [http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016\\_2017.pdf](http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016_2017.pdf)

5. **Radicación, admisión e investigación preliminar.** Mediante acuerdo de diecinueve de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> radicó la citada denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/122/2017**, admitió a trámite la misma y ordenó requerir diversa información relacionada con los hechos denunciados.
  
6. **Medidas cautelares.** Posteriormente, mediante acuerdo ACQyD-INE-87/2017 de veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró por una parte la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto del promocional de **televisión**, al considerar que bajo la apariencia del buen derecho y bajo una óptica preliminar, el contenido del promocional no promociona al candidato de coalición Alfredo del Mazo Maza por lo que no le resulta aplicable la normativa prevista en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos; asimismo, el contenido del promocional claramente identifica al PVEM como responsable de la pauta, aunado a que la circunstancia de que no aparezca el nombre o imagen del candidato de coalición Alfredo del Mazo Maza, no torna ilegal el promocional, pues en el contexto de la etapa de campañas resulta válido pautar contenidos tendentes a desalentar el voto en contra de un candidato opositor. Por otra parte, declaró la procedencia de las medidas cautelares por cuanto hace al promocional de radio RA00645-17, al considerar que al resultar imposible identificar auditivamente al partido

---

<sup>6</sup> En adelante, autoridad instructora.

<sup>7</sup> Enseguida denominado INE.

político emisor, generaba confusión en el electorado en perjuicio de un voto informado.

7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación de las medidas cautelares, MORENA interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado en la Sala Superior con el número de expediente **SUP-REP-107/2017**, el cual fue desechado.
8. **Emplazamiento y audiencia de ley.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el uno de junio siguiente.
9. **Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El uno de junio, mediante oficio INE-UT/4973/2017, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo.
10. En su oportunidad, el sumario fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, a efecto de que verificara su debida integración.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. **Turno a ponencia.** El uno de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-94/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de un promocional en radio y televisión pautado por el PVEM, cuyo contenido y expresiones, a juicio del partido político denunciante, actualiza la infracción de uso indebido de la pauta, al vulnerar lo establecido en el artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup>, la cual constituye una infracción de competencia exclusiva del ámbito federal.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Posteriormente Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y en la jurisprudencia 10/2008, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN". Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; 192 y 195 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

## **SEGUNDA. CONTROVERSIA A RESOLVER**

15. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es:
- La presunta infracción a lo previsto en los artículos 41 Base III apartado A, de la Constitución Federal; 159 párrafos 1 y 2, 443 párrafo 1 incisos a), h) y n), de la Ley General; 25 párrafo 1 incisos a) y u), y al citado 91 párrafo 4, de la Ley de Partidos, atribuible al **PVEM**, derivado de la difusión del promocional denominado “Estado PVE Final”, en sus versiones de radio y televisión, identificados con los folios RA00645-17 y RV00636-17, respectivamente, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, lo cual, desde la perspectiva del partido político denunciante, configura un **uso indebido de la pauta**, puesto que no se identifica a Alfredo del Mazo Maza como candidato de coalición, a los partidos políticos que integran dicha coalición, ni al partido responsable del mensaje.

---

<sup>11</sup> Constitución Federal.

<sup>12</sup> Ley General.

**TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

**I. VALORACIÓN PROBATORIA**

16. A continuación se describen y valoran las probanzas relacionadas con los hechos materia de la Litis que obran en el expediente:

**A. Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

• **Difusión del promocional denunciado**

17. Mediante acta circunstanciada del diecinueve de mayo, la autoridad instructora certificó el portal de pautas del INE a efecto de corroborar la existencia y contenido del promocional denunciado por MORENA, el cual se denomina “Estado PVE final”, identificado con los folios RA00645-17 y RV00636-17, para radio y televisión, respectivamente.

18. Con la precisión de que en dicha acta circunstanciada se puntualizaron los elementos gráficos y auditivos de promocional referido, en sus distintas versiones de radio y televisión, como se muestra a continuación:

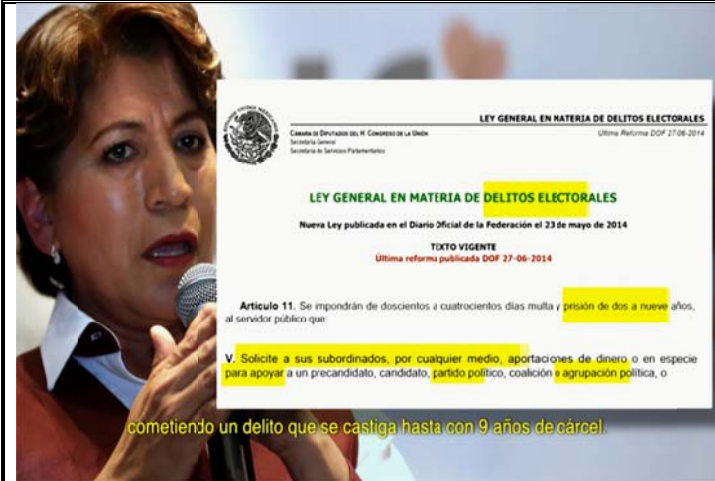
<b>Promocional “Estado PVE final” RV00636-17</b>	
<b>IMAGEN</b>	<b>VOZ EN OFF</b>

 <p>la Candidata de Morena en Estado de México</p>	<p>Por transparencia, se descubrió que la candidata de Morena en Estado de México violó la ley.</p>
 <p>violó la Ley</p>	<p>Cuando era Presidenta Municipal, Delfina Gómez ordenó descontarle a cientos de trabajadores el 10% de su salario, para entregarle a su grupo político más de trece millones de pesos.</p>
 <p>CHEQUE ACUERDO POLIZA</p> <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>MUNICIPIO No. 010719</p> <p>NUMERO PROGRESIVO</p> <p>HOJA No. DE</p> <p>20 DE DICIEMBRE 2013 188,223.69</p> <p>A. VICTORIA ANITA CAMPOS</p> <p>( CLASE ORDEN Y CDO DEL REGIMEN VEREDAS (PESOS, 69/100 M.N.)</p> <p>TEXCOCO</p> <p>31 DIC 2013</p> <p>Cuando era Presidenta Municipal,</p>	





Ella misma firmó los cheques ilegales, cometiendo un delito que se castiga hasta con 9 años de cárcel.



¿Tú crees que esto es honestidad?

Se despliega el texto:



Partido Verde Ecologista de México

**Promocional “Estado PVE final” RA00645-17**

*Voz femenina: Por transparencia, se descubrió que la candidata de MORENA en Estado de México violó la ley. Cuando era Presidenta Municipal, Delfina Gómez ordenó descontarle a cientos de trabajadores el 10% de su salario, para entregarle a su grupo político más de trece millones de pesos. Ella misma firmó los cheques ilegales, cometiendo un delito que se castiga hasta con nueve años de cárcel, ¿Tú crees que esto es honestidad?*

19. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>13</sup> del INE, mediante comunicación número **DEPPP-2017-3610**, de fecha veinticinco de mayo, informó que el PVEM durante la etapa de campañas del proceso electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador en el Estado de México, pautó el promocional denunciado en el periodo comprendido del dieciocho al veintitrés de mayo.
20. Asimismo, indicó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó un reporte de detecciones respecto de dichos promocionales de conformidad con la siguiente tabla:

FECHA INICIO	ESTADO PVE FINAL	ESTADO PVE FINAL	Total general
	RV00636-17	RA00645-17	
18/05/2017	30	32	62
19/05/2017	30	33	63
20/05/2017	29	33	62
21/05/2017	42	30	72
22/05/2017	44	7	51
23/05/2017	26		26
<b>Total general</b>	<b>201</b>	<b>135</b>	<b>336</b>

<sup>13</sup> En adelante, DEPPP.

21. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la DEPPP para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.<sup>14</sup>
22. En este sentido, con base en las pruebas antes descritas se tiene acreditado el contenido y difusión de los promocionales en los términos referidos, dado que los informes de la DEPPP y las certificaciones realizadas por autoridad instructora, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por elemento de prueba alguno.
23. Por economía procesal su contenido será materia de estudio en el análisis de fondo de la presente resolución.

- **Coalición para postular candidato a la gubernatura**

---

<sup>14</sup> Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

24. Mediante acta circunstanciada de diecinueve de mayo la autoridad instructora certificó la existencia y el contenido del convenio de coalición que celebraron los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, a fin de postular candidato a Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral actualmente en curso.
25. Es importante señalar que en la cláusula décima de dicho convenio se acordó que los partidos políticos se comprometieron a acceder a su prerrogativa de radio y televisión de la siguiente manera:
  - Los partidos políticos se comprometen a acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada partido coaligante responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.
26. La prueba antes descrita constituye una **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General, al ser emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por elemento de prueba alguno.

## **II. ESTUDIO DE LA INFRACCION**

- **Marco Normativo**

- ***Modelo de comunicación política electoral: acceso a los tiempos de radio y la televisión***

27. La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: **a)** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **b)** contribuir a la integración de la representación nacional, y **c)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
28. Para el logro de sus fines, los partidos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el **uso de manera permanente de los medios de comunicación social**, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.
29. En este tenor, el INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.
30. De manera complementaria, el Apartado B, de la Base III prevé que en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

31. Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso i), de la Constitución Federal prescribe que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el referido Apartado B, de la Base III, del artículo 41 de la propia Carta Magna.
32. Asimismo, el artículo 159, de la Ley General dispone que los partidos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y precisa los supuestos para acceder a dicho derecho.
33. Este acceso de los partidos al uso permanente a los medios de comunicación social y el reconocimiento del INE como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, es el **eje rector del modelo de comunicación política**, previsto desde la reforma constitucional electoral de dos mil siete.
34. Así, la Sala Superior ha precisado que el **modelo de comunicación política electoral**, implica el acceso **equitativo** a los medios de comunicación social, a fin de generar un equilibrio racional entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.
35. Desde la perspectiva de esta Sala Especializada, ese modelo de comunicación constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que debe sujetarse el intercambio de ideas

políticas, en el tiempo de radio y de televisión administrado por el INE, cuyo objeto es fijar las bases para que sea equitativa, pero sin implique restricciones injustificadas a la libertad de expresión de los participantes<sup>15</sup>.

36. De manera que, está diseñado para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces de forma equilibrada y plural, en la radio y la televisión, respetando parámetros constitucionales y legales<sup>16</sup>.

- ***Acceso a medios de comunicación de coaliciones***

37. En el artículo 167 párrafo 1, de la Ley General se establece para el caso, que durante las campañas, el tiempo de radio y televisión, convertido en número de mensajes, asignable a los partidos, se distribuirá entre ellos en el treinta por ciento<sup>17</sup> del total en forma igualitaria y el setenta por ciento<sup>18</sup> restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido, en la elección de diputados inmediata anterior.

---

<sup>15</sup> En el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-15/2016.

<sup>16</sup> Que el acceso a radio y televisión no dependa del dinero y que garantice que todos los aspirantes a ocupar cargos públicos puedan entablar comunicación con la ciudadanía, para que ésta conozca, a su vez, las distintas propuestas y plataformas electorales, y en consecuencia se fomente la emisión de un voto informado y que en la propaganda de los partidos y candidatos se abstengan de utilizar expresiones que calumnien, para incrementar la calidad de un debate auténtico y evitar la polarización de los receptores de los mensajes políticos a través de hechos o delitos falsos.

<sup>17</sup> 30%

<sup>18</sup> 70%

38. En los párrafos 2 inciso a) y 4, de citado artículo se prevé que los partidos que formen **coaliciones totales**<sup>19</sup>, la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión les será otorgada, en el 30% como si se tratara de un solo partido y del 70% proporcional a los votos, cada partido coaligado participará conforme a sus votos de la elección inmediata anterior (de diputados federal o local, según corresponda)<sup>20</sup>.
39. El artículo 174 de la Ley General, por su parte establece que cada partido decidirá la asignación entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.
40. En cuanto a la forma y los términos en que los partidos pueden acceder a este derecho, destaca lo dispuesto en el artículo 25 inciso d), de la Ley de Partidos en su que establece como la obligación de que ostenten la denominación, emblema y color(es) que tengan registrados.
41. Mientras que el artículo 91, de la citada ley prevé los requisitos que deberá contener el convenio de coalición, entre los que se encuentra, en su párrafo 4, la obligación de que *“en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje”*.

---

<sup>19</sup> Los artículos 88 párrafo 1 de la Ley de Partidos refiere que se entiende por **coalición total**, aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

<sup>20</sup> En similares términos lo establece el artículo 16 párrafo 1 incisos a) y b) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



42. Por otro lado, el artículo 443 párrafo 1 inciso a) y n), de la Ley General señala como infracciones de los partidos, el incumplimiento de las obligaciones previstas en esa Ley y demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta que se indique en la normativa aplicable.

• ***Tipo de propaganda de los promocionales de radio y televisión***

43. El artículo 247 párrafos 1 y 2, de la Ley General dispone que la **propaganda y mensajes** que en el curso, de las precampañas y **campañas**<sup>21</sup> difundan los partidos políticos **se ajustarán** a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 6º de la Constitución Federal<sup>22</sup>, y que en la propaganda política o electoral que realicen deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, respectivamente.

44. A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que **en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no estarán sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

---

<sup>21</sup> Artículo 242 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, la **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados **con la finalidad de obtener el voto**. Por lo que se debe considerar que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirijan al electorado **para promover sus candidaturas**.

<sup>22</sup> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

45. Al respecto, la **Sala Superior** ha precisado que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto**, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, salud u orden públicos<sup>23</sup>.
46. Asimismo, ha establecido que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos en radio y televisión debe atender al **periodo de su difusión**; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, en etapa de precampaña, intercampana y campana<sup>24</sup>.
47. En ese tenor, ha considerado que a partir del citado modelo de comunicación política, se previeron formas de distribuir el tiempo del Estado en radio y televisión, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas del proceso electoral.
48. Así también, ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos a tiempos del Estado se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas<sup>25</sup>:
- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los

---

<sup>23</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

<sup>24</sup> Al resolver, entre otros, el recurso de revisión del PES: SUP-REP-575/2015.

<sup>25</sup> Al resolver los recursos de revisión del PES: SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La **propaganda política** presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realiza una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;
  - La **propaganda electoral**<sup>26</sup> propicia el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos en sus documentos básicos y, **particularmente, en la plataforma electoral**, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
49. Por tanto, mientras la primera se transmite para divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña<sup>27</sup> de los partidos y candidatos, pero **sin que se limite a captar adeptos**, que sería lo ordinario al presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales, ya

---

<sup>26</sup> Artículo 242, párrafos 3 y 4, de la LEGIPE señala que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

<sup>27</sup> Los actos de campaña, tienen como finalidad la obtención del voto propiciando el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

que también busca reducir el número de adeptos o votos de los otros partidos en la contienda electoral<sup>28</sup>.

50. Finalmente, debe decirse que la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
51. En ese contexto, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los spots corresponde únicamente a los partidos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales de su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

▪ **Caso concreto**

52. En el escrito de denuncia MORENA sustancialmente aduce que el promocional denominado “Estado PVE Final”, en su versión de radio y televisión, constituye un uso indebido de la pauta por parte del PVEM, ya que, a su consideración, en dicho promocional: **1)** no se identifica a Alfredo del Mazo Maza como candidato de coalición; **2)** no se identifica al PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, como integrantes de la coalición que postuló al candidato referido; y, **3)** el promocional de televisión no identifica claramente al PVEM como partido político responsable de la pauta, y en el de radio, se omite por completo dicho requisito.

---

<sup>28</sup> Véase la Tesis CXX/2002, de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES”. Sitio del internet del TEPJF: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

53. Establecido lo anterior, y en atención a los agravios hechos valer por el partido político denunciante, resulta indispensable analizar el contenido del promocional de radio y televisión denunciado, primero en relación a la exigencia prevista en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, esto es, si cumplen con la obligación prevista para los mensajes que correspondan a candidatos postulados por una coalición, de identificar esa calidad y al partido político responsable del mensaje.
54. Hecho lo anterior, se procederá a analizarlos a la luz de la exigencia prevista en el diverso 25, incisos a) y d) de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General, esto es, si cumplen con la obligación legal de que los promocionales identifiquen al partido político responsable del mensaje.
- Análisis de los promocionales en relación al artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos:

<b>Promocional "Estado PVE final" RV00636-17</b>	
<b>IMAGEN</b>	<b>VOZ EN OFF</b>



Por transparencia, se descubrió que la candidata de Morena en Estado de México violó la ley.

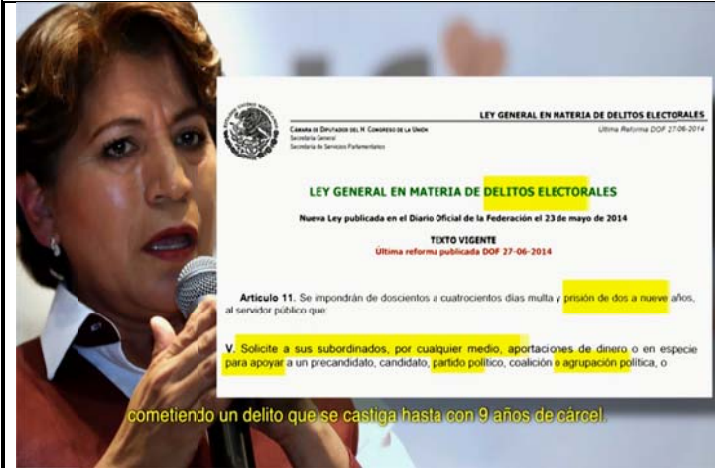


Cuando era Presidenta Municipal, Delfina Gómez ordenó descontarle a cientos de trabajadores el 10% de su salario, para entregarle a su grupo político más de trece millones de pesos.





Ella misma firmó los cheques ilegales, cometiendo un delito que se castiga hasta con 9 años de cárcel.



¿Tú crees que esto es honestidad?



Se despliega el texto:  
Partido Verde Ecologista de México

*Voz femenina: Por transparencia, se descubrió que la candidata de MORENA en Estado de México violó la ley. Cuando era Presidenta Municipal, Delfina Gómez ordenó descontarle a cientos de trabajadores el 10% de su salario, para entregarle a su grupo político más de trece millones de pesos. Ella misma firmó los cheques ilegales, cometiendo un delito que se castiga hasta con nueve años de cárcel, ¿Tú crees que esto es honestidad?*

55. Esta Sala Especializada determina que es **inexistente** la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al PVEM en la etapa de campaña del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, por supuestamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, dado que al no ser un promocional que promueva al candidato de la coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, Alfredo del Mazo Maza, no le resulta aplicable dicha normativa electoral.
56. Para demostrar lo anterior, conviene recordar que el artículo 91 párrafo 4 de la Ley de Partidos, prevé las directrices establecidas para pautar promocionales **que correspondan a candidatos postulados por una coalición**, los cuales deben tener dos elementos esenciales: **i)** identificar esa calidad **ii)** identificar al partido responsable del mensaje.
57. Sin embargo, del contenido del promocional controvertido se advierte patentemente que su finalidad no es promocionar o promover al candidato Alfredo del Mazo Maza, como candidato de la coalición referida, sino que se dirige a formular un posicionamiento crítico del PVEM dirigido al desempeño de la



candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, como otrora Presidenta Municipal de Texcoco, con la finalidad de restarle adeptos a su candidatura, lo cual resulta válido en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México<sup>29</sup>, pues se enmarca dentro de los tiempos a los que dicho partido político tiene acceso de manera individual de conformidad con los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados locales, esto es, dentro de la proporción que le corresponde del 70% de las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social de acuerdo a su fuerza electoral, en el que cuenta con libertad configurativa para determinar el contenido de su propaganda.

58. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 párrafo 2 inciso a), de la Ley General, el cual dispone que tratándose de coaliciones totales, como acontece en la especie, la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado, se asignará

---

<sup>29</sup> Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política. En este sentido, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía no implica que carezca del carácter de propaganda electoral. Resulta aplicable la Tesis CXX/2002, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES): "la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura" y "la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral".

en un 30% que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratará de un solo partido político, y del 70% restante, de manera individual y proporcional a su fuerza electoral.

59. De manera que al no encontrarnos en el supuesto de un promocional dirigido a promocionar a Alfredo del Mazo Maza como candidato postulado por la coalición que integran los partidos políticos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Encuentro Social, no le son exigibles los requisitos establecidos por el referido artículo 91 párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y, por tanto, no existía una obligación a cargo del partido político denunciado de identificar necesariamente, la calidad de candidato de coalición o a los partidos políticos que integran dicha coalición, como lo plantea el denunciante, sino que únicamente se encontraba obligado a identificar al partido político responsable del mensaje, como se analizará en el siguiente apartado.
60. En consecuencia, por lo que hace al uso indebido de la pauta derivado del incumplimiento del artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, se determina que es inexistente la infracción atribuida al PVEM.
- Identificación del responsable del promocional
61. La Ley de Partidos en su artículo 25, incisos a) y d), en relación con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General<sup>30</sup>, establecen

---

<sup>30</sup> Artículo 242, párrafo 3: Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y

puntualmente como obligación de los partidos políticos ostentar la denominación, emblema y color(es) que tengan registrados, así como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos a decidir el sentido de su voto de una manera informada a través de la propaganda electoral, lo cual implica identificar plenamente al instituto político en particular que la emite.

62. Es decir, si la propaganda electoral es aquella que durante la campaña electoral producen y difunden **los partidos políticos** con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, se presupone que la autoría de la propaganda es atribuible a un instituto político en particular, así como que los partidos políticos deben ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, de ahí que se derive la exigencia de que en la propaganda electoral se identifique con claridad al partido político que la emite.
  
63. Ahora bien, en primer lugar, es necesario precisar que, contrario a lo afirmado por el denunciante, el promocional de televisión sí cumple con la obligación legal de identificar claramente al PVEM con la denominación que dicho instituto político tiene registrada ante la autoridad electoral, como partido político responsable del mensaje, como se aprecia a continuación:

---

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



64. Por tanto, al ser patente la inclusión de la frase “Partido Verde Ecologista de México” en la esquina inferior del promocional denunciado, se puede concluir que la ciudadanía sí estuvo en posibilidad de identificar al partido político responsable del mensaje, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 25, incisos a) y d), de la Ley de Partidos, en relación con el 242, párrafo 3 de la Ley General, de los cuales, como ya se precisó, se puede desprender la exigencia de que en la propaganda electoral se identifique con claridad al partido político que la emite, en beneficio de un voto informado.
65. Por otro lado, del análisis integral del promocional de radio se advierte plenamente que en ningún momento se identifica al PVEM como partido político responsable del mensaje, lo cual podría traducirse en un mensaje anónimo, no obstante que conforme a los autos del presente expediente, se acreditó plenamente que dicho partido político fue quien lo pauto para la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México. Como se aprecia de su

contenido, que conforme a la certificación de la autoridad respectiva, es el siguiente:

**Promocional “Estado PVE final” RA00645-17**

*Voz femenina: Por transparencia, se descubrió que la candidata de MORENA en Estado de México violó la ley. Cuando era Presidenta Municipal, Delfina Gómez ordenó descontarle a cientos de trabajadores el 10% de su salario, para entregarle a su grupo político más de trece millones de pesos. Ella misma firmó los cheques ilegales, cometiendo un delito que se castiga hasta con nueve años de cárcel, ¿Tú crees que esto es honestidad?*

66. En ese sentido, si no se precisa el partido político responsable del promocional, se concluye que se actualiza un uso indebido de la pauta por parte del PVEM, al no existir certeza de quien es el emisor de la crítica dirigida a la candidata de MORENA, Delfina Gómez Álvarez, en perjuicio de la ciudadanía, dada la confusión que pudiera generar en el electorado sobre la autoría de dicha postura.
67. Lo anterior, privilegia el derecho a la información con el que cuenta la ciudadanía para conocer con certeza las propuestas y críticas de los partidos políticos frente a sus opositores en el contexto de la etapa de campañas de un proceso electoral, pues la propaganda electoral tiene como finalidad que el electorado cuente con todos los insumos necesarios el día de la jornada electoral, para decidir si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

68. Por tanto, una vez actualizada la infracción atribuida al PVEM por uso indebido de la pauta, únicamente por lo que hace a la difusión de un promocional en radio sin identificar la autoría del mismo, lo que genera confusión sobre quien emite el planteamiento crítico y se asemeja a propaganda anónima, se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

#### **CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

69. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PVEM por la difusión del promocional denominado "Estado PVE final", en su versión de radio, en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, en donde se acreditó el ilícito de uso indebido de la pauta por no haber identificado al partido político responsable del promocional en cita. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
70. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>31</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
71. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último

---

<sup>31</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

72. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
73. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
74. Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:
75. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la inobservancia a la obligación de incluir la identificación de partido político responsable del mensaje en el promocional “Estado PVE final” en su versión de radio, al contravenir los principios de certeza y derecho al voto informado.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

76. **Modo.** La conducta consistió en la difusión en radio del promocional denominado “Estado PVE final”, identificado con el folio RA00645-17, pautado por el PVEM como parte de sus



prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, sin embargo no se identifica al PVEM en el spot, por lo que se asemeja a propaganda anónima.

77. **Tiempo.** El promocional referido con antelación se pautó para el proceso electoral local del Estado de México, en específico en el periodo de campaña electoral, y se transmitió del dieciocho al veintitrés de mayo, con un total de 135 detecciones en radio.
78. **Lugar.** El promocional se transmitió en radiodifusoras con cobertura el Estado de México.
79. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta infractora.
80. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada sucedió en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México, a través de la señal de radio con cobertura en dicha entidad federativa.
81. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta reprochada fue difundida a través de la prerrogativa constitucional que le corresponde al PVEM, para el proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México.

82. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el PVEM, de lo cual se desprende que tuvo la intención de cometer el hecho infractor.
83. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>32</sup>
84. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el Estado de México.
  - El contexto de la difusión fue la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra actualmente en dicha entidad federativa.
  - Se verificaron 135 detecciones.
  - El partido político responsable no incurrió en una pluralidad de infracciones.
  - Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la contravención a los principios de certeza y derecho al voto informado, por difundir un spot que se asemeja a propaganda anónima, al no identificar al partido político emisor de la crítica

---

<sup>32</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

a otras fuerzas políticas, por tanto, se actualizo un uso indebido de la pauta.

- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el partido político responsable.
- No hay reincidencia en la conducta.

### **Sanción a imponer**

85. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,<sup>33</sup> se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.
86. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General, se estima que lo procedente es imponer al PVEM la sanción consistente en **de 1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)<sup>34</sup>**, lo que equivale a la cantidad de **\$75,490.00**

---

<sup>33</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

<sup>34</sup> El diez de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda nacional).

**(SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).**

**Capacidad económica.**

87. De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo IEEM/CG/37/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de febrero de dos mil diecisiete, se tiene que el PVEM, recibirá durante este año, la cantidad de \$30,857,777.68 (treinta millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
88. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pues el PVEM está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al .24 % del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes de dos mil diecisiete, y el 2.93%, del financiamiento mensual correspondiente al mes de junio.
89. Así, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

90. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción punitiva y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.<sup>35</sup>
91. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.<sup>36</sup>

#### **Pago de la multa.**

92. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que la cantidad objeto de la sanción se descuenta de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PVEM de dicho Organismo Público Local para el ejercicio dos mil diecisiete, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, y para tal efecto,

---

<sup>35</sup> *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 151.*

<sup>36</sup> Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

deberá notificarse la presente determinación al referido organismo electoral local.

93. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que respecta al promocional de televisión, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que respecta al promocional de radio, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** En virtud de la infracción acreditada se le impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a 1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL

CUATROSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos de la presente ejecutoria.

**CUARTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**SRE-PSC-94/2017**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**